

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013331035200080027600
Medio de control	Acción de Grupo
Accionante	Ana Milena Delgado
Accionado	Instituto Distrital de Recreación y Deporte y otros

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 5 de noviembre de 2008, la señora Ana Milena Delgado, por conducto de apoderado judicial, radicó acción de grupo en contra de en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl.53), con el objetivo de que le fueran indemnizados los perjuicios sufridos con ocasión del cobro del impuesto de telefonía en vigencia del Acuerdo 90 de 2003.

-La demanda fue admitida y notificada a la Alcaldía Mayor de Bogotá. En consecuencia, el 1 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida.

- El 16 de agosto de 2012, mediante auto se abrió el proceso a pruebas y se requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, así como al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá que remitieran copia de la demanda, el auto admisorio y la sentencia del proceso 2005-1676-01 y 2010-154.

- El 21 de marzo de 2013, el proceso fue suspendido hasta que el Consejo de Estado profiriera sentencia respecto de la acción de nulidad No. 2005-157601, toda vez que dicho proceso tiene relación directa con al asunto por cuanto dentro de las pretensiones se encuentra la nulidad de los actos que disponen el cobro del impuesto de telefonía.

- El 5 de diciembre de 2016, se reanudó el proceso y ordenó la notificación del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, toda vez que dicho trámite no se había realizado; así mismo, requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta sobre las copias de la sentencia del proceso 2005-01676-01.

- El 18 de abril de 2018, a través de auto se reiteró la solicitud dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, respecto al proceso 2005-01676-01.
- El 17 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta remitió copia auténtica de la sentencia proferida por dicha Corporación y el Consejo de Estado respecto del proceso con radicado No. 2005-1676-01. En dicha Sentencia de segunda instancia, se resolvió revocar las sentencias del 30 de mayo de 2007, 27 de agosto de 2008 y 26 de noviembre de 2009, a través de los cuales se había declarado la nulidad del artículo 4 del Acuerdo 3 de 1967, del numeral 10 del artículo 12 del Acuerdo 4 de 1978, el artículo 5 del Acuerdo del 19 de 1987, el artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988, los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Acuerdo 21 de 1997, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.
- Con ocasión de lo anterior, el 11 de marzo de 2022, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.
- El 14 de junio de la presente anualidad, la accionante mediante escrito presentado por su apoderado, manifestó su deseo de desistir de la demanda, toda vez que el 6 de diciembre de 2021, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación, en la que consolidó la tesis sobre la improcedencia de la acción de grupo para asuntos en los que no se configura el requisito de comunidad cuando se reclaman actos administrativos particulares en virtud del cobro de impuestos.
- De la solicitud señalada, el 16 de junio del 2022, por Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que se hubiese manifestado sobre el particular.

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por expresa disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal en cita, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316, esto son:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

De conformidad con lo manifestado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el auto que admitió la demanda fue notificado en debida forma, las partes han ejercido su derecho de contradicción y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder conferido (Fls.40-41 y 119), y las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no condenará en costas a la parte demandante en los términos del numeral cuarto del artículo 316 y siguientes del Código General del Proceso. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: TENER por terminado el proceso, y a través de Secretaría proceder con su archivo previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614da1cad35836fd37dc72abf1e9cd25a02f42a56f16c067be40a76d37243438**

Documento generado en 24/06/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>